CAMARA DE DIPUTADOS
Secretaría General Legislativa
RECIBIDO
29 SEP 2025
POR HORA 5:35 P.M.
04848

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Olfanny Y. Méndez
Diputada Provincia Bahoruco, PRM

29 de septiembre del 2025

Honorable ***Diputado Alfredo Pacheco Osoria***
Presidente de la Cámara de Diputados Congreso Nacional Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana
Sus Manos. –

Asunto: ***Depósito formal del Proyecto de Ley Orgánica Para La Protección Integral De Niños, Niñas Y Adolescentes Expuestos A Entornos De Violencia De Género Y De Reforma A La Ley No. 136-03 (Ley No. 18 De La Reforma «Déjala Ir»), pieza fundamental de la Reforma Integral "Déjala Ir" de Reducción y Erradicación de Feminicidios y Filicidios en la República Dominicana y para la transformación de la política de Estado frente a la violencia de género.***

Estimado Señor Presidente:

En ejercicio de mis facultades constitucionales y con el profundo sentido de responsabilidad histórica que nos convoca, comparezco ante la alta representación de este honorable cuerpo legislativo para depositar formalmente el ***Proyecto de Ley Ley Orgánica Para La Protección Integral De Niños, Niñas Y Adolescentes Expuestos A Entornos De Violencia De Género Y De Reforma A La Ley No. 136-03 (Ley No. 18 De La Reforma «Déjala Ir»).***

Es preciso subrayar que esta pieza legislativa no constituye un esfuerzo aislado ni una simple adición al corpus normativo vigente. Por el contrario, se inscribe como un componente fundamental y estratégicamente articulado de la ***Reforma Integral "Déjala Ir"***, una arquitectura jurídica de vanguardia concebida para ejecutar una transformación profunda en la política criminal del Estado. *La misión de dicha reforma es irreversible: transitar de un modelo meramente reactivo, que se limita a contar las trágicas consecuencias de la inacción, a una estrategia nacional predictiva y fundamentada en la evidencia científica, cuyo fin último es la erradicación de los feminicidios y filicidios en la República Dominicana.*

Para materializar esta visión transformadora, la presente iniciativa ataca de manera directa y especializada una de las causas estructurales que perpetúan la *violencia letal*. Su aprobación es, por tanto, un paso indispensable para construir una verdadera arquitectura de seguridad humana que se anticipe al riesgo, proteja la vida de manera efectiva y desmantele la impunidad, superando así la respuesta fragmentada que, hasta hoy, ha demostrado ser trágicamente insuficiente.

En consecuencia, y agradeciendo de antemano la atención que este honorable hemiciclo dispensará a una iniciativa de tan alta prioridad nacional, reafirmo mi absoluta disposición para participar en los debates que se consideren pertinentes. El objetivo es enriquecer esta propuesta y acelerar su aprobación, saldando con ello una deuda impostergable del Estado con la sociedad dominicana.

Con la más alta consideración y el compromiso inquebrantable con el porvenir de la República Dominicana,

Olfanny Méndez

Atentamente,

Olfanny Méndez
Diputada provincia Bahoruco
Proponente

CÁMARA DE DIPUTADOS
Olfanny Méndez
Diputada
Prov. Bahoruco
REPÚBLICA DOMINICANA

Sara Feliz
Diputada provincia Barahona
COProponente

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXPUESTOS A ENTORNOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE REFORMA A LA LEY NO. 136-03 (LEY NO. 18 DE LA REFORMA «DÉJALA IR»).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, como norma suprema del ordenamiento jurídico, erige la dignidad humana en su Artículo 38 como el fundamento del Estado de Derecho, y de manera consecuente, consagra en sus Artículos 55 y 56 la protección de la familia y, de forma preeminente, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo el principio de su interés superior como la consideración primordial en todas las medidas que les conciernan.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la propia Carta Magna, en su Artículo 42, condena de manera categórica la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus manifestaciones, imponiendo al Estado el mandato indelegable de adoptar, mediante ley, medidas necesarias y efectivas para prevenirla, sancionarla y erradicarla, reconociendo implícitamente que los niños, niñas y adolescentes expuestos a dichos entornos son víctimas directas de una vulneración a su derecho a vivir en un ambiente sano y libre de violencia.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana, como Estado parte de la comunidad internacional, ha ratificado y se encuentra vinculada por tratados de derechos humanos de la más alta jerarquía, como la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")**, los cuales imponen al Estado una obligación de **debida diligencia reforzada** para proteger a las mujeres y a la niñez contra todo perjuicio o abuso físico, psicológico o emocional.

CONSIDERANDO CUARTO: Que si bien la **Ley No. 136-03**, que instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la **Ley No. 24-97**, sobre Violencia Intrafamiliar, representaron avances normativos significativos en sus respectivos

ámbitos, la experiencia ha demostrado que operan como compartimentos estancos, generando un peligroso vacío de protección en la intersección de ambos fenómenos, donde el niño, niña o adolescente se convierte en un espectador invisible cuyo trauma es sistemáticamente ignorado por un sistema de justicia enfocado primordialmente en la relación entre la víctima adulta y el agresor.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la evidencia científica y psicológica demuestra de manera concluyente que la exposición a la violencia de género causa en los niños, niñas y adolescentes cicatrices psicológicas profundas y duraderas, afectando su desarrollo neurológico, emocional y social, y perpetuando ciclos intergeneracionales de violencia, lo que convierte a estos menores en víctimas silenciosas que requieren una intervención estatal especializada, inmediata y reparadora.

CONSIDERANDO SEXTO: Que resulta un imperativo ético y jurídico dar un salto cualitativo, superando el paradigma de una protección fragmentada, hacia un modelo de tutela integral y efectiva donde la protección de la madre víctima de violencia y la de sus hijos e hijas sean concebidas como un binomio indisociable, reconociendo que no puede existir una verdadera protección para la mujer si sus descendientes permanecen bajo el riesgo o la influencia de un agresor.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, es un deber impostergable del Estado modernizar su legislación para ofrecer una respuesta integral y sistémica que no solo sancione al agresor, sino que reconozca formalmente a los niños, niñas y adolescentes expuestos como víctimas con derecho propio a la reparación; que establezca consecuencias jurídicas automáticas, como la terminación de la autoridad parental para el progenitor agresor condenado; y que articule una respuesta institucional proactiva, coordinada y terapéutica que garantice su bienestar y la restitución plena de sus derechos vulnerados.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley No. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para establecer medidas de protección especial, atención psicológica prioritaria y la modernización del régimen de la autoridad parental en beneficio de los niños, niñas y adolescentes expuestos a entornos de violencia de género e intrafamiliar.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Rigen para todos los procesos judiciales y administrativos relacionados con la violencia de género e intrafamiliar en los que se identifique la presencia o afectación de personas menores de 18 años.

Artículo 3.- Principios Rectores. La interpretación y aplicación de esta ley se regirán por los siguientes principios:

a) **Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente:** Toda decisión judicial o administrativa deberá priorizar el bienestar físico, psicológico y emocional del menor.

b) **Protección Integral y Reparadora:** El Estado garantizará no solo la seguridad física del menor, sino también su recuperación psicológica y la restitución de sus derechos vulnerados.

c) **Coordinación y Celeridad Interinstitucional:** Las instituciones del sistema de protección y del sistema de justicia actuarán de manera coordinada, urgente y con protocolos unificados para evitar la revictimización.

d) **No Revictimización:** Se prohíbe cualquier acción u omisión que exponga al menor a un sufrimiento adicional o que lo utilice como instrumento en el conflicto entre los progenitores.

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se entenderá por:

a) **Niño, Niña y Adolescente (NNA):** Toda persona menor de 18 años, conforme a la definición del Principio II de la Ley No. 136-03.

b) **Violencia de Género e Intrafamiliar:** Toda acción o conducta definida y sancionada en la Ley No. 24-97 y sus modificaciones, así como en los tipos penales correspondientes del **Código Penal de la República Dominicana (Ley Núm. 74-25)**, en particular los artículos 124 y 127.

c) **Exposición a la Violencia:** La condición de todo NNA que habite, presencie o sea afectado directa o indirectamente por los patrones de conducta constitutivos de violencia de género o intrafamiliar, aunque no sea el receptor directo de la agresión física.

TÍTULO II: DEL SISTEMA DE ALERTA Y RESPUESTA INMEDIATA (SARI)

Artículo 5.- Creación del Sistema de Alerta y Respuesta Inmediata (SARI). Se crea el Sistema de Alerta y Respuesta Inmediata (SARI) para NNA expuestos a violencia de género, como un mecanismo de coordinación interinstitucional obligatorio. Su objetivo es garantizar la detección temprana, la evaluación de riesgo y la intervención psicosocial inmediata para proteger la integridad y salud mental de los menores afectados.

Artículo 6.- Componentes del SARI. El SARI estará compuesto por:

a) **El Registro Único Confidencial de NNA Expuestos a Violencia (RUNEV):** Una base de datos interoperable y de acceso restringido, administrada por el CONANI, para el seguimiento de cada caso, en estricto cumplimiento de la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales.

b) **El Protocolo Unificado de Actuación (PUA):** Un manual de procedimientos de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones involucradas.

c) **El Comité Técnico Interinstitucional de Seguimiento (CTIS):** Integrado por delegados técnicos de las instituciones competentes para la coordinación de casos.

Artículo 7.- Se adiciona un **Artículo 53 bis** a la Ley No. 136-03, dentro del Título III (Sistema Nacional de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes), con el siguiente texto:

> "**Artículo 53 bis.- Activación del Protocolo de Acción Inmediata. Párrafo I:** Al momento de dictar una orden de protección por violencia de género, conforme a los artículos 128 y siguientes del Código Penal, el tribunal deberá notificar de manera inmediata y por vía electrónica al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y a la Fiscalía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo II: Dicha notificación activará el Protocolo Unificado de Actuación (PUA) del SARI. En un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el Comité Técnico

Interinstitucional de Seguimiento (CTIS) deberá ser convocado para definir las acciones de protección y la evaluación psicológica del menor.

Párrafo III: El Consejo del Poder Judicial, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, y la Procuraduría General de la República, a través de su Escuela de Capacitación, elaborarán y actualizarán los protocolos de actuación conjunta para la aplicación concurrente de la Ley No. 24-97, el Código Penal y la presente ley, garantizando un enfoque integral de derechos humanos con especial énfasis en la niñez."

TÍTULO III: DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA PSICOLÓGICA

Artículo 8.- Se adiciona un **Artículo 12 bis** a la Ley No. 136-03, dentro del Título II (Garantías y Derechos Fundamentales), Capítulo II (Derechos Fundamentales), con el siguiente texto:

> "**Artículo 12 bis.- Atención Psicológica Prioritaria y Especializada. Párrafo I:** En todo proceso judicial o administrativo iniciado por violencia de género o intrafamiliar, conforme a los artículos 124 y 127 del Código Penal, en el que se identifique la presencia de niños, niñas o adolescentes, el juez o el fiscal apoderado del caso ordenará, de oficio y como medida de protección inmediata, la remisión del menor a programas de evaluación y atención psicológica y socioemocional.
>
> **Párrafo II:** Dicha atención será proporcionada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por entidades especializadas debidamente acreditadas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). La evaluación diagnóstica inicial deberá realizarse en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la orden, y su informe determinará el plan terapéutico a seguir, el cual será registrado en el RUNEV.
>
> **Párrafo III:** El incumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad judicial o del Ministerio Público competente constituirá una falta grave y dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario establecido en la Ley No. 41-08 de Función Pública y los reglamentos del Poder Judicial y del Ministerio Público."

TÍTULO IV: DE LA AUTORIDAD PARENTAL DEL PROGENITOR AGRESOR

Artículo 9.- Se modifica el Artículo 76 de la Ley No. 136-03, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "**Artículo 76.- Causales de Terminación de la Autoridad Parental.** La autoridad parental termina por decisión judicial en los siguientes casos:

a) Cuando el padre, la madre, o ambos, sean declarados, mediante sentencia, en estado de ausencia;

b) Por la imposibilidad de ejercerla, declarada judicialmente por el o la juez competente, en el proceso de suspensión temporal de la autoridad;

c) Por ser autor material, intelectual o cómplice de delitos o crímenes cometidos conjuntamente con niños, niñas o adolescentes;

d) Por la comisión de las infracciones contenidas en la Ley No. 24-97, sobre violencia intrafamiliar;

e) Por ser condenado o condenada mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de feminicidio, feminicidio agravado, violencia de género, violencia doméstica o intrafamiliar agravada, conforme a los tipos penales establecidos en el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo I: La terminación de la autoridad parental en virtud del literal e) operará de pleno derecho. El tribunal de niños, niñas y adolescentes, una vez recibida la notificación formal de la sentencia penal irrevocable, dictará de oficio la resolución que declare dicha terminación, la cual no será susceptible de recurso en cuanto al fondo de la decisión.

Párrafo II: Dicha resolución ordenará los mecanismos necesarios para salvaguardar el interés superior del menor, atribuyendo el ejercicio exclusivo de la autoridad parental al otro progenitor o, en su defecto, designando un tutor legalmente calificado, bajo la supervisión del Ministerio Público especializado.

TÍTULO V: DE LA VINCULACIÓN CON SISTEMAS DE MONITOREO TECNOLÓGICO

Artículo 10.- Se adiciona un **Artículo 33 ter** a la Ley No. 136-03, con el siguiente texto:

"**Artículo 33 ter.- Conexión con Dispositivos de Monitoreo Electrónico. Párrafo I:** Todo agresor sometido al uso de un dispositivo electrónico de monitoreo telemático, en virtud de una orden de protección conforme al Párrafo I del Artículo 131 del Código Penal, quedará sujeto a una supervisión especial cuando existan NNA en el núcleo familiar de la víctima.

Párrafo II: El centro de monitoreo responsable de la supervisión de dichos dispositivos deberá generar una alerta simultánea y automática al Sistema de Alerta y Respuesta Inmediata (SARI), notificando a la Fiscalía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes y al CONANI cada vez que se verifique una violación de la orden de protección o de alejamiento, a fin de que se adopten de inmediato medidas cautelares adicionales para la protección del menor."

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 11.- Asignación Presupuestaria. El Poder Ejecutivo deberá consignar en la Ley de Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para la creación y sostenibilidad del Sistema de Alerta y Respuesta Inmediata (SARI), la implementación de los programas de atención psicológica y el fortalecimiento de los protocolos de coordinación interinstitucional previstos en la presente ley.

Artículo 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta ley, dictará los reglamentos necesarios para su plena aplicación, en consulta con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General de la República.

Artículo 13.- Derogaciones. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que sea contraria a la presente ley.

Artículo 14.- Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Olfanny Méndez
Diputada provincia Bahoruco
Proponente

CÁMARA DE DIPUTADOS
Olfanny Méndez
Diputada
Prov. Bahoruco
REPÚBLICA DOMINICANA

Sara Feliz
Diputada provincia Barahona
COProponente

Cámara de Diputados de la República Dominicana

1. Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero, Diputada, 2024-2028
2. Lucila Leonarda de León Martínez, Diputada, 2024-2028
3. Ydenia Doñé Tiburcio, Diputada, 2024-2028
4. Gilda Mercedes Moronta Guzmán, Diputada, 2024-2028
5. Ana Miledy Cuevas, Diputada, 2024-2028
6. Adelis de Jesús Olivares Ortega, Diputada, 2024-2028
7. Ana Adalgiza del Carmen Abreu Polanco, Diputada, 2024-2028
8. Damarys Vásquez Castillo, Diputada, 2024-2028
9. Jacqueline Montero, Diputada, 2024-2028
10. Eduviges María Bautista Gomera, Diputada, 2024-2028
11. Enriqueta Rojas Javier, Diputada, 2024-2028
12. Faustina Guerrero Cabrera, Diputada, 2024-2028
13. Brenda Mercedes Ogando Campos, Diputada, 2024-2028
14. Margarita Tejeda de la Rosa, Diputada, 2024-2028
15. María Elisa Suárez Alcalá, Diputada, 2024-2028
16. Nelsa Shoraya Suárez Ariza, Diputada, 2024-2028
17. Olfanny Yuverka Méndez Matos, Diputada, 2024-2028

18. Carlixta Carolina Paula de la Cruz, Diputada, 2024-2028

19. Kenia Felicia Bidó Parra de Dell´Aquila, Diputada, 2024-2028

20. Ycelmary Brito O´Neal, Diputada, 2024-2028

21. Dorina Yajaira Rodríguez Salazar, Diputada, 2024-2028

22. Estamy Rafaela Colón Tatis, Diputada, 2024-2028

23. Daritza Felicidad Zapata Díaz, Diputada, 2024-2028

24. Elida Yalis Soto Mordán, Diputada, 2024-2028

25. Gregoria Monserrat Santana Silfa, Diputada, 2024-2028

26. Indhira Shary de Jesús de Morla, Diputada, 2024-2028

27. Kinsberly Taveras Duarte, Diputada, 2024-2028

28. María de los Ángeles Rodríguez Bonseñor, Diputada, 2024-2028

29. Maribel Altagracia Almánzar de Ogando, Diputada, 2024-2028

30. Millys Johanna Martínez Morillo, Diputada, 2024-2028

31. Mirna Josefina López Francisco de Matos, Diputada, 2024-2028

32. Nurca Nieves Luciano Jiménez de Galván, Diputada, 2024-2028

33. Altagracia de los Santos, Diputada, 2024-2028

34. Marleni Altagracia Jiménez Muñoz, Diputada, 2024-2028 30-9-25

35. Lidia Esther Pérez de Taveras, Diputada, 2024-2028

36. Liz Adriana Mieses Díaz, Diputada, 2024-2028

37. Sara Penélope Féliz Díaz, Diputada, 2024-2028

38. Anny Veleissy Mambrú Rodríguez, Diputada, 2024-2028

39. Carmen Aurelia de la Rosa Pérez, Diputada, 2024-2028

40. Carmen Lidia Williams Benjamín, Diputada, 2024-2028

41. Carolin Mercedes de la Cruz, Diputada, 2024-2028

42. Chavely Melina Sánchez Taveras, Diputada, 2024-2028

43. Dharuelly Leany D´Aza Caraballo, Diputada, 2024-2028

44. Dilenia Altagracia Santos Muñoz, Diputada, 2024-2028

45. Elvira Corporán de los Santos de Lebrón, Diputada, 2024-2028

46. Fanny Selinés Méndez Simonó, Diputada, 2024-2028

47. Fiordaliza Estévez Castillo, Diputada, 2024-2028

48. Hermes Evangelina José Méndez de Méndez, Diputada, 2024-2028

49. Jacqueline Fernández Brito, Diputada, 2024-2028

50. Jeovanny Ventura Rivera, Diputada, 2024-2028

51. Johanny Margarita Martínez Gómez, Diputada, 2024-2028

52. Llaniris del Carmen Espinal Cabrera, Diputada, 2024-2028

53. Lourdes de Jesús Vélez, Diputada, 2024-2028

54. Mery Antonia Mercado García de Contreras, Diputada, 2024-2028

55. Patricia Alexandra Núñez Rivera, Diputada, 2024-2028

56. Rafaela González González, Diputada, 2024-2028

57. Tayluma Monserrat Calderón Fortuna, Diputada, 2024-2028

58. Angélica Natividad Novas Sierra, Diputada, 2024-2028

59. Carmen Leida Escarfuller Morel de Melo, Diputada, 2024-2028

60. Deisy Emelda Díaz Salcedo, Diputada, 2024-2028

61. Dellys Dumidia Féliz Rodríguez, Diputada, 2024-2028

62. Francisca Trinidad Jaque Aponte, Diputada, 2024-2028

63. Gabriela María Abreu Santos, Diputada, 2024-2028

64. Heidy María Musa Kunhardt, Diputada, 2024-2028

65. Juana Ramona Castillo, Diputada, 2024-2028

66. Ángela Maruja Gregorina Pérez Díaz, Diputada, 2024-2028

67. Carmen Ligia Barceló González, Diputada, 2024-2028 Carmen L. Barceló

68. Caty Díaz Abreu, Diputada, 2024-2028 Caty Diaz Abreu

69. Shirley Antonia López Féliz, Diputada, 2024-2028

70. Sonia Núñez Espino, Diputada, 2024-2028